



Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA OLIVA MOLINA HERRERA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META)
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-008-2017-00330-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Secretaria de este Juzgado (folio 156), referente a que a la fecha no se ha notificado en legal forma el auto del 19 de diciembre de 2018, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para la Audiencia Inicial (folio 147), así como, la solicitud de aplazamiento de la misma presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (folios 151 a 153), con el propósito de no generar confusión dentro del presente asunto y garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, esta Operadora Judicial, **declara sin valor ni efecto lo dispuesto en el auto del 19 de diciembre de 2018 (fol. 147) y en su lugar se procede en los siguientes términos:**

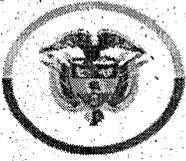
Por haber sido presentada extemporáneamente, ya que el auto admisorio de la demanda se notificó el 05 de julio de 2018 (folios 70 y 71) y el término de traslado de la misma se venció el 25 de septiembre de 2018, el Despacho **tiene por NO contestada la demanda** por parte de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA - META (folios 74 a 144).

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el **MARTES SIETE (07) DE MAYO DE 2019**, a las **11:00 A.M.**, en la **Sala de Audiencias No. 3, ubicada en la Calle 36 No. 29-35 (Diagonal a la Casa del Deportista), piso 2 de la ciudad de Villavicencio**, la cual se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se le informa a las partes que en esta audiencia tendrán la oportunidad de conciliar sus diferencias y que si se trata de un asunto de puro derecho o no es necesario practicar pruebas, el Juez prescindirá de la audiencia de pruebas y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial; de acuerdo con el artículo 179, inciso final de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, su apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación**, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento al artículo 18 del decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Se previene a los apoderados judiciales de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.



De otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.191113 del 25 de febrero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión de abogado al doctor LIBARDO HENAO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.354.633 y T.P. No. 119.618 del C.S.J.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, se **reconoce personería** al Dr. LIBARDO HENAO LONDOÑO, como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META), en calidad de parte demandada, en los términos y para lo fines del poder otorgado (folios 74 a 76).

Finalmente, en atención al memorial presentado por el apoderado principal de la parte demandada (folios 148 a 150), se **acepta la renuncia** del Dr. LIBARDO HENAO LONDOÑO al poder que le fue conferido por parte de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META); de conformidad con los artículos 75 inciso final y 76 de la ley 1564 de 2012 – CGP, aplicables por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza de Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 26 de FEBRERO de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 006 del 27 DE FEBRERO de 2019 .		
LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ Secretaría de Circuito		